

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 que suspende solamente los días 31/07/2020 y 07/08/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que revisado el correo electrónico, no se observa ningún memorial con destino a este proceso, tendiente a resolver solicitudes de la parte actora. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



YENY MARITZA GUEVARA RAMOS

Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	05001-40-03-010- 2019-00414-00
Proceso:	Verbal (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Marlon Medina Bermúdez
Demandado	Jhon Jairo Tabares Restrepo
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió demanda en el proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya realizado la notificación personal a la parte demandada, en virtud de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte accionante el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) a fin de que en un término de treinta (30) días se perfeccionara la notificación ordenada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 2, respecto al término para el desistimiento tácito ordenó:

*" **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (Subrayas Propias)*

CASO CONCRETO

Revisada las diligencias, se advierte que a la parte actora se le requirió mediante auto del 3 de febrero de 2020, para que cumpliera la carga de notificación a la parte demandada, para tal efecto se le concedió treinta (30) días, empezándole a correr el término a partir del 5 del mismo mes y año (día siguiente a su comunicación por estados), venciéndose el día 18 de marzo de 2020. Sin embargo, dado que el Consejo Superior de la Judicatura emitió los acuerdos ya conocidos y relacionados en la constancia secretarial, a fin de suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, no era posible decretar el desistimiento desde la fecha indicada, pues el termino quedó suspendido desde el día 28 hábil (13 de marzo de los corrientes).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, amplió los términos por un mes más, una vez reanudados los mismos para los casos de desistimiento tácito, se hace necesario tenerlo en cuenta en el sub judice.

En ese orden ideas, decretado el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, que reapertura el termino judicial a partir del 27 mes y año y descontando los días 31/07/2020 y 7/08/2020 (que fueron suspendidos por al Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020), se entiende que el termino se reanuda partir del mes siguiente, incluyéndose los días que fueron objeto de descuento, así las cosas, empezaría a partir del 31 de agosto de 2020, para seguir contando los días hábiles

que quedaban faltando del requerimiento del 3 de febrero de 2020, venciéndose el 2 septiembre de 2020.

Sin que dentro del lapso de tiempo arriba anotado, la parte actora haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la demanda en proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MARLON MEDINA BERMÚDEZ** en contra de **JHON JAIRO TABARES RESTREPO**.

SEGUNDO. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1cf887907eb2125852dae6e2c5bf7a21d4f8af0a414cbf168d56020
44646a2**

Documento generado en 26/10/2020 06:17:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**